



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1760/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la Sentencia núm. 1084/2019 dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1084/2019, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), falló lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil e Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No consta la notificación o retiro de la sentencia descrita por parte de la hoy recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión

La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso el recurso de revisión mediante escrito depositado el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y fue recibido en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta, sucesores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Grecio Zacarías Henríquez Vásquez y su viuda, señora Jacquelin Acosta Rosario, mediante el Acto núm. 99/2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que se evidencia entonces que la motivación que asumió la corte a qua para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación alegato de que existían dos procedimientos de embargo inmobiliario sino que el último se llevó a cabo notificando el mandamiento de pago en contra de quien tenía conocimiento que había fallecido; que ciertamente, como indicó la alzada, no podía perseguirse una venta en pública subasta dirigiendo el procedimiento en contra de un finado sin notificar a sus sucesores, pues les ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa, por lo que la corte a qua al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ni de falta de base legal, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

(11) Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua obró de manera incorrecta al dar como válida la notificación del fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez hecha en el domicilio de sus abogados, ignorando la elección de domicilio en su establecimiento principal realizada por la recurrente en el contrato de préstamo; que la corte a qua no interpretó correctamente el artículo 877 del Código Civil, el cual establece que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible notificar en el domicilio de los herederos, considerando, que al respecto, la corte a qua afirma que el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez fue notificado a la parte recurrente atto núm.. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, y que, en consecuencia, la parte recurrente tenía conocimiento del fallecimiento por lo que procedía aplicar la disposición del artículo 877 del Código Civil.

13. Considerando, que en relación a la validez de la notificación del fallecimiento, la corte a qua comprobó que el acto núm. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, cuyo original reposa en el expediente, fue notificado al Lic. José Rafael Burgos, en calidad de abogado de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que a juicio de esta Primera Sala y de una interpretación de los artículos 342 y siguientes del Código Civil, la notificación del fallecimiento de una parte debe ser hecha al abogado de la contraparte y a falta de este a la parte misma en su persona o en su domicilio, por lo que la corte a qua actuó en apego a la ley al considerar como válida la notificación del fallecimiento realizada al abogado de la parte recurrente.

14. Considerando, que en cuanto al alegato de la incorrecta aplicación del artículo 877 del Código Civil, de la lectura del mismo se evidencia la exigencia de que para ejecutar un título contra los herederos es necesaria su notificación a los mismos en su persona o en su domicilio; por tanto, ante el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, la parte persigiente debía cumplir con lo establecido referida disposición legal, tal como apreció la alzada; en consecuencia no se manifiesta que la corte a qua haya hecho una incorrecta aplicación se por lo que procede rechazar el tercer medio invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) Considerando, que en relación al cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación a la ley al condenar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos a reparar daños y perjuicios a la parte deudora de una obligación contractual incumplida por las molestias de un procedimiento ejecutorio; que aplicó de manera errónea el artículo 1382 del Código Civil, pues no se reúnen los elementos para comprometer la responsabilidad de la parte recurrente.

(16) Considerando, que, al respecto, la corte a qua para retener los daños y perjuicios ocasionados por la recurrente consideró que haber impulsado un proceso de expropiación en contra de una persona fallecida a pesar del conocimiento de este suceso se consideraba como una falta culposa a cargo de la recurrente que ocasionó daños morales y materiales a los recurridos.

(17) Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que se evidencia que la alzada al retener la responsabilidad de la recurrente comprobó correctamente la existencia de una falta, un daño, y el nexo causal entre ambos (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pretende la anulación de la sentencia impugnada; para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN A PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. En el caso objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se configura este error grosero cuando, por ejemplo, habiendo invocado la parte originalmente demandada (hoy recurrente) planteó la nulidad del contrato causa de este proceso en razón de que el mismo era (y es) violatorio a la ley por cuanto los mandatos de la ley 140-15 del Notariado en sus artículos 16 (párrafos I y II) y en el artículo 21 (párrafos I, II, III y VI) (...)

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En nuestra Constitución, el principio de legalidad (que tiene indisoluble vinculación con el principio de seguridad jurídica) se halla resguardado en inciso 15 del artículo 40 del sagrado texto constitucional por cuanto dispone que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe". Y, además, si los órganos públicos obrasen en contra de esta regla, estarían vulnerando de paso la seguridad jurídica, otro principio capital del Estado de derecho debido a que "En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Pero en la triste historia de este caso, se han antepuesto reflexiones "novedosas" y se ha excogitado "razones" jurídicas inexistentes para irrespetar la ley vigente sin que de por medio halla ni siquiera intento de asirse a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición constitucional ante la cual (solo ante una de ellas) pudiera reinterpretarse el mandato legal por aplicación de la jerarquía de las disposiciones jurídicas que coloca -como ya se lleva dicho a su majestad la Constitución por encima de todo mandato de los que hay y pudiera llegar a haber en el ordenamiento jurídico. Nada de eso: solo se arremetió contra lo que establece la ley y se echó por tierra el hecho de que la señora ANA DELSA PÉREZ se hallaba residiendo en Estados Unidos, y desde allí firma alegadamente un documento que no se somete a la fiscalización de ninguno de los oficiales públicos que se hallan revestidos por la ley de la investidura para poder certificar y legalizar "su" firma.

Al llegar a este punto del tema, cuando asaltan más las dudas e inquietudes que las respuestas, no hay sin embargo espacio para la frustración o el desaliento; todo lo contrario: éste es el acicate del desafío. Por eso aquí lo, y a sabiendas de que se acude ante el Garantista por excelencia de la protección de los más elementales derechos, el Tribunal Constitucional, hay que apegarse a la fe en la justician en el tenor del clamor del maestro EDUARDO J. COUTURE: "Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz." Y al final de este apartado, estas preguntas retóricas, lanzadas al aire, en busca de respuestas que se confía por fe no quedarán como la canción de BOB DYLAN "flotando en el aire":

¿Qué pasó con el artículo 1108 del Código Civil?

¿Tiraron al cajón de sastre los mandatos de la ley 140-15?

¿Cuál es la disposición constitucional que faculta a un juez a obrar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrariando la ley?

3. VIOLACIÓN A PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Ha establecido el Guardián de la Constitución que "el principio de legalidad es una condición determinante para verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad. Este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad debe ser clara, específica y previsible".

SEGUNDO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACIÓN.

1. Cuando se analiza desde el derecho el triste fallo rendido por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ahora objeto de análisis, se encuentra que en la página 9, párrafo 10, los honorables juzgadores se justifican actuando como Pilatos, escurriendo el bulto, lavándose las manos. Así se esconden detrás de los jueces del fondo y ellos se sustraen de pronunciarse sobre una cuestión procesal que, por serlo, se convierte en una cuestión de orden público. Trátase pues de un punto censurable a todas luces como es éste de no penetrar en la legalidad o no de un medio de prueba cardinal (el contrato) en un diferendo que gira y procura la ejecución del mismo.

Nada impedía ni impide que ante este sinsentido la Suprema Corte tomara acción. Afortunadamente, en sede Constitucional se ha de poner remedio a una grave violación al debido proceso y a la falta de tutela judicial efectiva en la cual se ha convertido la indiferencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que de paso conecta con motivación deficiente para desestimar la petición de nulidad a causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio de fondo del poder alegadamente otorgado por la recurrente ANA DELSA PÉREZ. El mejor sustento a lo planteado lo encontramos en el precedente sentado por la sentencia Núm. TC/0367/15, del 15 de octubre del 2015:

Este honorable Tribunal Constitucional puede verificar lo alegado por los recurrentes en torno a la falta de motivación de la sentencia impugnada de la Corte a-qua, analizando dicha decisión a la luz del "test de la debida motivación" que fue establecido como precedente mediante la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013; que de conformidad con el indicado test, se puede advertir, mediante el estudio de la decisión recurrida, que la Corte a-qua no expuso las consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada, lo que significa que éstas no fueron estructuradas de forma atinada y razonable.

En este sentido, se puede apreciar que la sentencia atacada no pasa el "test de la debida motivación" tal y como alegan los recurrentes. (TC/0198/21).

En la especie, el Tribunal Constitucional entenderá que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que la sentencia impugnada es contraria al criterio sobre el alcance que debe tener la motivación de las decisiones judiciales a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los justiciables, pues la sentencia impugnada adolece de una motivación inadecuada y acorde a la garantía fundamental o derecho de la tutela judicial efectiva, por tener motivaciones vagas, imprecisas y genéricas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los sucesores de Gregorio Zacarías Henríquez Vásquez, Desiré Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta, y la señora viuda, Jacquelin Acosta solicitan que el recurso de revisión se declare inadmisibile por los motivos:

En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso -según lo expresado en su instancia- en la alegada violación de los derechos fundamentales, así como la violación del derecho al debido proceso (consagrados en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, y a los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Para responder cada punto nos remitimos a los fundamentos expresados por el Tribunal Constitucional en la decisión TC/0506/23, del nueve (9) de julio del año 2023, que copiamos como sigue:

"10.13. Es preciso indicar en este sentido, que sobre la obligación de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado y la facultad de los jueces de fondo para aplicar un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil como medida para cumplir con el principio de reparación integral, en la Sentencia TC/0091/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal apuntó lo siguiente: Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, saber [sic], la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le [sic] fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.

10.14. En Sentencia TC/0006/22, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal reiteró el criterio de que los intereses compensatorios tienen por finalidad preservar el monto fijado frente a la depreciación del valor de la moneda. Al respecto afirmamos:

De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podrá disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes.

10.19. En cuanto al principio de razonabilidad invocado, igualmente, por la accionante, es preciso consignar lo dispuesto por el artículo 40.15 de la Constitución, el cual servirá de telón de fondo a lo que se indicará a continuación. Ese texto dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

10.20. Vale destacar, asimismo, que en Sentencia TC/0551/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó que: los jueces del fondo disponen de una potestad soberana de apreciación, respecto a la concesión del monto indemnizatorio por concepto de los perjuicios materiales; mientras que, por el contrario, esta facultad queda sujeta a su entera discreción, en cuanto al otorgamiento del monto para resarcir los perjuicios morales, salvo en aquellos casos en los cuales el monto resulta irrazonable e injustificado.

10.21. En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie.

10.22. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como las motivaciones dadas por éstos para fijar los montos indemnizatorios y los intereses compensatorios por concepto de daños y perjuicios), entendiendo que los montos así fijados por la corte de fondo obedecieron, de manera razonable, lógica, conveniente y proporcional, al daño recibido por la víctima del hecho.

Ello quiere decir que la suma establecida para reparar el daño provocado es necesaria, adecuada y responde a la ecuación medio-fin que, como instrumento de medición, ha construido la jurisprudencia en torno al principio de razonabilidad, el cual sirve no sólo para medir el carácter justo y útil de las normas legales, al amparo del señalado artículo 40.15 de la Constitución de la República, sino, por igual, de toda decisión de naturaleza jurisdiccional, 12 como la sentencia atacada, la cual, como se ha visto, supera el test de razonabilidad".

Por tales motivos, la parte recurrida, por mediación del suscrito, tiene a bien solicitarlos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: Que DECLAREIS INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra la sentencia Núm. 1084/2019, de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que, de no acoger las conclusiones anteriores, RECHACÉIS el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia Núm. 1084/2019, de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que ORDENÉIS la actualización o el reajuste de la indemnización ordenada, y en consecuencia ordenéis un interés legal a título de indemnización suplementaria, en perjuicio de la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, Y que sea aplicada a partir de la fecha en que fue dictada por primera vez por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: Que ORDENÉIS una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en perjuicio de la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, aplicado a favor de la parte recurrida.

I haréis justicia

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 99/2020, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Memorial de defensa del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito introductorio, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Inventario de documentos del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Sentencia núm. 432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007).
7. Sentencia núm. 21199/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004).
8. Acto núm. 1407/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007).
9. Sentencia núm. 1084/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
10. Acto núm. 381/2021, del primero (1ero.) de abril de dos mil veintiuno (2021).
11. Memorándum núm. 01-2005, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
12. Memorándum núm. SGRT-2974, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
13. Copia del Memorándum núm. SGRT-3959, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Inventario de documentos, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, decidida mediante la Sentencia núm. 2199/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004), que decidió acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y ordenó la resolución del contrato de hipoteca y la cancelación y radiación de la inscripción «que pesa sobre los inmuebles sujetos de garantía».

Inconforme con esto, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de apelación. La corte apoderada decidió, mediante la Sentencia núm. 432, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007), acoger parcialmente el recurso de apelación modificando el ordinal sexto, referente a los daños y perjuicios.

En desacuerdo, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resultó apoderada del recurso, lo rechazó mediante Sentencia núm. 1084/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Este colegiado ha verificado que en el expediente del presente caso no consta notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, tampoco certificación de retiro. Al no haber discusión de parte de la contraparte respecto a este aspecto, este tribunal, estimará que el recurso fue depositado dentro del plazo. en virtud del principio de favorabilidad.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, alegando violaciones al principio de legalidad, seguridad jurídica y al precedente de este tribunal sobre la debida motivación.

9.7. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto del primer requisito, la presunta conculcación al derecho fundamental invocada por la recurrente se produjo con la emisión de la sentencia hoy impugnada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no tuvo oportunidad de promover la restauración de su derecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que (1) la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada y (2) la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.12. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a), motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.

9.13. Sobre el particular, este tribunal ha podido verificar que el recurrente no motivó en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues en el contenido de sus argumentos solo aborda precisiones, que —a simple vista— son aspectos de mera legalidad ordinaria, y recae en un recuento de los eventos ocurridos y a la valoración que —a su entender— debió hacerse del caso. Únicamente precisa respecto al deber de debida motivación, que no se tomó en cuenta lo relativo a la petición de la nulidad por vicio de fondo del poder y la prueba del contrato de hipoteca,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones estas que no son competencia de la Suprema Corte de Justicia, sino de los jueces de fondo, tal como se reflejó en las motivaciones de la sentencia hoy impugnada.

9.14. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios que tiene la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como la ponderación de prueba; por lo cual su pretensión escapa a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.

9.15. En suma, estos argumentos presentados se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En efecto, esta sede constitucional estima que en el alegato del recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende del alegato del recurrente, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.17. En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/2421, este colegiado constitucional estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.18. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, lo procedente es inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la Sentencia núm. 1084/2019, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y a la parte recurrida, señores Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosa, sucesores de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez y su viuda, la señora Jacquelin Acosta Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria